

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: FLOR ANGELA VILLARREAL ACOSTA.
APDO: Abg. DEICY PAOLA VILLAREAL CALA.
DDO: PEDRO AGUSTIN TAZCO TELLEZ.
RADICADO: 2021-00051-00.

Socorro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por la Sra. FLOR ANGELA VILLARREAL ACOSTA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO AGUSTIN TAZCO TELLEZ, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses remuneratorios se decretarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo del cartular, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la Sra. FLOR ANGELA VILLARREAL ACOSTA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO AGUSTIN TAZCO TELLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.800.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 02 de agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 02 de febrero de 2019.

b).- Por los intereses de plazo causados desde el 02 de agosto de 2018 al 02 de febrero de 2019, de conformidad a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

c).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el tres (03) de febrero del dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1º; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8º del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término diez (10) días para pagar inciso 1º, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1º del art. 442.

TERCERO: Sería el caso decretar la cautela solicitada, sino fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Archívese copia de la demanda

SEXTO: Reconocer a la abogada DEICY PAOLA VILLAREAL CALA, identificada con la C. C. No. 1.101.690.270 de Socorro y T. P. No. 289.268 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3985257504aa5583cefa34af6823b9bcf3e176fed5f3e255a6ffa8798c2b43

Documento generado en 14/04/2021 11:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>